82

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 3 de octubre de 2022

Ref. 76001400302520180052400

Auto interlocutorio No. 2361

En atención al escrito que antecede, el Juzgado

RESUELVE

DE CONFORMIDAD con el artículo 555 del C. G. P., continúe suspendido el presente proceso hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo celebrado por la deudora con sus acreedores.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

bst

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 182 *de hoy se notifica a las partes el auto anterior.*

Fecha: 10 Octubre /2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

541

CONSTANCIA: El suscrito secretario del Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali, procede a efectuar la correspondiente liquidación de costas a la que fue condenada la parte demandada en ambas instancias, conforme el art. 366 del CGP.

Ítem	Gasto	Valor
1	Guía envío internacional	$199.146
2	Guía envío internacional	$87.674
3	Guía envío internacional	$194.652
4	Guía envío internacional	$130.120
5	Guía envío	$32.700
6	Guía envío	$19.700
7	Gastos registro medida	$92.900
8	Póliza caución	$297.988
9	Agencias en derecho 1° instancia	$2.800.000
10	Agencias en derecho 2° instancia	$1.000.000
	Total Costas Procesales	**$4.854.880**

El secretario,

JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

Santiago de Cali, 7 de octubre de 2022
Ref. 76001400302520180091500

Vista la liquidación de costas y como quiera que se ajusta a los valores reales y legalmente comprobados en el proceso, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado, **IMPARTE** su aprobación.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JLSR

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 182 *de hoy se notifica a las partes el auto anterior.*

Fecha: 10 Oct/2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL
Radicación No 76001400302520180091500
Auto Interlocutorio No. 2382
Cali, 7 de octubre de 2022.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuestos por la parte demandante contra el numeral 2° del auto del 26 de septiembre de 2022 notificado en estados electrónicos el día 28 del mismo mes.

ANTECEDENTES

Mediante el numeral 2° del auto recurrido el Despacho aprobó la liquidación de costas realizada por la secretaría del Juzgado.

El demandante manifestó su inconformidad con el aludido numeral, aduciendo que este Juzgado omitió fijar las agencias en derecho de la primera instancia, así como relacionarlas en la respectiva liquidación de costas. Lo anterior, pese a que el Juzgado 13 Civil del Circuito de Cali condenó a la parte demandada al pago de las costas en ambas instancias. Así mismo, sugiere que la fijación de agencias en derecho de segunda instancia deberá fijarse en 7 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Del recurso no se corrió traslados adicionales, como quiera que el demandante acreditó haber remitido el recurso al correo institucional del Juzgado con copia al correo del apoderado judicial de los demandados conforme lo señala el parágrafo único del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022 y, adicionalmente, la parte demandada descorrió oportunamente el traslado.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo operador judicial que emitió la decisión sea el que regrese a ella y, si es del caso la reconsidere para revocarla parcial o totalmente.

En el caso *sub examine*, el recurso está llamado a prosperar toda vez que le asiste razón al togado al señalar que este Despacho omitió fijar las agencias en derecho de la primera instancia, a las que precisamente fue condenada la parte demandada según el numeral 6° de la parte resolutiva de la sentencia No. del 22 de agosto de 2022 emitida por el Juzgado 13 Civil del Circuito de Cali.

Por lo tanto, se procederá a revocar el numeral 2° del auto del 26 de septiembre de 2022, para en su lugar, fijar las agencias en derecho de la primera instancia, las cuales, a diferencia de lo esbozado por la parte demandada, si deben ser fijadas, pues este concepto no puede confundirse con las agencias que fijó el Juzgado de segunda instancia, como quiera que ese Despacho fue claro en señalar, de un lado, que la condena en costas de las dos instancias estaba a cargo de la parte demandada y, de

otro, que el valor de $1.000.000 correspondía, exclusivamente, a las agencias en derecho de esa instancia, es decir, la segunda, estando pendiente, entonces, la fijación de las agencias en derecho de la primera instancia.

En cuanto al monto de dicho concepto, este Despacho procederá conforme las tarifas establecidas en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora bien, es menester precisar preliminarmente que, en este evento, el actor elevó pretensiones tanto pecuniarias (frutos) como no pecuniarias (declaraciones de simulación), por lo que al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 3° del Acuerdo PSAA16-10554 del 2016, la base para calcular las agencias en derecho será las pretensiones de índole pecuniaria.

También, debe tenerse en cuenta que las pretensiones de índole pecuniaria elevadas por el demandante, no fueron acogidas en la sentencia de 2° instancia, por lo tanto, podemos concluir que al tenor de lo señalado en el numeral 5° del artículo 365 del C.G.P., la demanda solo prosperó en forma parcial. En consecuencia, el juzgado se encuentra facultado para abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial.

Partiendo de las anteriores consideraciones y procurando tener en cuenta criterios como, la naturaleza del proceso, la calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado actor, tal como lo establece el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P., el Despacho estima pertinente fijar las agencias en derecho de la primera instancia en la suma de $2.800.000.

Sin más consideraciones, se;

RESUELVE

1.- REVOCAR el numeral 2° del auto del 26 de septiembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- FIJAR las agencias en derecho de la primera instancia, a las que fue condenada la parte demandada, en la suma de $2.800.000.

Inclúyase dicho valor, en la liquidación de costas que se realizará y aprobará en providencia separada.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
JUEZ

JLSR

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 182 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10/oct/2022

El Secretario
JOSE LUIS SÁNCHEZ RIVERA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 6 de octubre de 2022

Ref. 76001400302520210051700

Auto interlocutorio No. 2412

Como quiera que los términos contados desde la notificación por estado de la última actuación, se encuentran vencidos desde el 5 de octubre de 2022 y la parte actora no cumplió con la carga procesal de allegar el certificado de tradición donde conste registrado el embargo decretado sobre el inmueble dado en hipoteca, lo cual, era fundamental para continuar con el trámite de este proceso, dado que la parte demandada ya se encontraba notificada, se debe dar aplicación del inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del CGP.

Valga destacar que el auto de requerimiento no fue objeto de recurso alguno.

Por tal motivo el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo**,** por **desistimiento tácito.**

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada, si a ello hubiere lugar y PONER a disposición de la autoridad correspondiente los remanentes si existieren y si estos estuvieren embargados. Líbrese los oficios de rigor.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante sobre la imposibilidad de presentar la demanda respecto a la obligación materia de este proceso dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia y de aquellos efectos que se derivan del literal g del artículo 317 del C. G. P.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 182 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 DE OCTUBRE DE 2022

El secretario
JOSE LUIS SÁNCHEZ RIVERA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 6 de octubre de 2022

Ref. 76001400302520210069300

RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del auto por medio el cual este Juzgado terminó el presente asunto por desistimiento tácito. Lo anterior, toda vez que el mentado recurso se presentó el día 5 de octubre de 2022 y el auto en mención cobró su ejecutoria desde el 3 de octubre de 2022 a las 5:00 pm.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 182 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 DE OCTUBRE DE 2022

El secretario
JOSE LUIS SÁNCHEZ RIVERA

JLSR

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 6 de octubre de 2022

Ref. 76001400302520210092700

Revisado el memorial allegado por la parte actora respecto a la notificación personal invocando el Decreto 806 de 2020 (actual Ley 2213 de 2022) al demandado al correo electrónico gerencia@luxurirentacar.co y a la dirección física Av. 3 Norte No. 37 – 08, ambos con resultado negativo, y la solicitud de emplazamiento, por lo tanto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR al expediente digital el memorial allegado para que obre y conste.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de emplazamiento, ya que en el expediente obran otras direcciones donde realizar la notificación, como las allegadas en la demanda en folio 5 del archivo 01 de este cuaderno.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que cumpla la carga procesal a su cargo de notificar a ambos demandados. Para tal efecto, deberá escoger el mecanismo que pretende utilizar, esto es, el consagrado en la Ley 2213 de 2022 o continuar con el regulado por el C.G.P. y cumplir los parámetros que exige la normatividad elegida. La parte requerida cuenta con el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia para cumplir la carga procesal, so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito (artículo 317 del C.G.P.). La parte actora debe agotar todas las direcciones físicas y electrónicas disponibles en la demanda y en las medidas cautelares allegadas al expediente para cumplir con la notificación a su cargo.

CUARTO: PONER EN CONOCIMIENTO a la parte actora que la notificación personal bajo el artículo 291 del C.G.P. y el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 (ley vigente) obran de forma independiente con sus propios criterios, y que la Ley 2213 en mención solo puede ser utilizada para direcciones electrónicas.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. *182* de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **10 DE OCTUBRE DE 2022**

El secretario
JOSE LUIS SÁNCHEZ RIVERA

OJM

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 7 de octubre de 2022

Ref. 76001400302520220040100

Auto Interlocutorio No. 2405.

De conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., y como quiera que para continuar con esta tramitación se hace necesario notificar a la parte demandada del auto por el cual se libró mandamiento de pago, se **REQUIERE** a la parte actora para que realice de forma efectiva la notificación a su cargo.

Para tal efecto, la parte requerida cuenta con el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia para cumplir la carga procesal, so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. *182* de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **10 DE OCTUBRE DE 2022**

El secretario
JOSE LUIS SÁNCHEZ RIVERA

MC

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 6 de octubre de 2022

Ref. 76001400302520220040400

Auto interlocutorio No. 2413

Como quiera que los términos contados desde la última actuación, se encuentran vencidos desde el 5 de octubre de 2022 y la parte actora no cumplió con la carga procesal de notificar el mandamiento de pago a la parte demandada, se debe dar aplicación del inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del CGP.

Valga destacar que el auto de requerimiento no fue objeto de recurso alguno.

Por tal motivo el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo**,** por **desistimiento tácito.**

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada, si a ello hubiere lugar y PONER a disposición de la autoridad correspondiente los remanentes si existieren y si estos estuvieren embargados. Líbrese los oficios de rigor.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante sobre la imposibilidad de presentar la demanda respecto a la obligación materia de este proceso dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia y de aquellos efectos que se derivan del literal g del artículo 317 del C. G. P.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 182 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 DE OCTUBRE DE 2022

El secretario
JOSE LUIS SÁNCHEZ RIVERA

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 6 de octubre de 2022

Ref. 76001400302520220055100

Auto Interlocutorio No. 2404.

En la presente demanda ejecutiva propuesta por **Banco de Bogotá S.A.** contra **Cristian Andrés Núñez Gómez**, se procede a proferir la providencia de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

ANTECEDENTES

1. Previa la demanda ejecutiva de rigor, el Juzgado libró mandamiento de pago: 1) Por la suma de $35.280.818 por concepto de capital y 2) Por los intereses de plazo y mora allí señalados hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. La parte ejecutada se notificó conforme las disposiciones de la Ley 2213 de 2022 y en el término concedido no formuló excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se encuentran acreditados y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Sumado a lo expuesto, como base del recaudo ejecutivo se aportó un pagaré, el cual reúne las condiciones previstas en el artículo 422 del C. G. P., teniendo en cuenta que se evidencia la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

Así las cosas, como quiera que la parte ejecutada no presentó excepciones, se impone continuar con este trámite y disponer el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que se lleguen a embargar, en cumplimiento de lo previsto en el referido inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: SÍGASE adelante la ejecución adelantada por **Banco de Bogotá S.A.** contra **Cristian Andrés Núñez Gómez**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y el remate de los bienes embargados o que se lleguen a embargar**,** para que con su producto se cancele a la parte actora el crédito y las costas.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación de costas y de crédito de conformidad con los artículos 366 y 446 del C. G. P.

CUARTO: CONDÉNESE EN COSTAS a la parte demandada **(**artículo 365 de C.G.P.)- Fíjense como agencias en derecho **$1.920.000**.

QUINTO: Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de costas, por reparto, **remítase** el proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. *182* de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 DE OCTUBRE DE 2022

El secretario
JOSE LUIS SÁNCHEZ RIVERA

MC

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Radicación No. 76001400302525**2022**00**76**800

Auto Interlocutorio No. 2408

Cali, 5 de octubre de 2022

Previa revisión de la demanda, el Despacho observa lo siguiente:

- No se aporta el poder otorgado por el demandante en favor de la apoderada. En dicho poder, el asunto deberá está determinado y claramente identificado (Inciso 1° del artículo 74 del C.G.P.)

- Debe ampliar los hechos de la demanda, indicando con claridad, cual es la fuente contractual o legal con base en la cual, el demandado está obligado a rendir cuentas provocadas del referido inmueble. En todo caso, deberá aportar o señalar las pruebas que hará valer para acreditar ese hecho.

- Falta la estimación juramentada de que trata el numeral 1° del artículo 379 del C.G.P.

- Se elevan pretensiones de naturaleza condenatoria, tanto en el numeral 2° como en el numeral 5°, cuando en este tipo de procesos la ley procesal solo prevé aprobar o no las cuentas rendidas y en caso de tratarse de cuentas provocadas, ordenar su pago si es del caso (Art. 379 del CGP).

- La pretensión 3° de la demanda no puede acumularse a este trámite especial (Art. 88 del C.G.P.)

- Se solicita medida previa de embargo y secuestro del porcentaje que le corresponde al demandado respecto del inmueble identificado con el folio de M.I. 370-680336, perdiendo de vista que dicha cautela no está contemplada por el artículo 590 del C.G.P. para este tipo de procesos.

En caso de no solicitarse medidas previas, deberá darse cumplimiento al inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022. La subsanación también deberá ser remitida.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1.- INADMITR la anterior demanda.

2.- CONCÉDASE el término de cinco días a la parte actora para que subsane los defectos anotados o de lo contrario se rechazará la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. *182* de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **10 DE OCTUBRE DE 2022**

El secretario
JOSE LUIS SÁNCHEZ RIVERA

JLSR

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Radicación No 76001400302520220076900

Auto Interlocutorio No. 2409

Cali, 5 de octubre de 2022

Revisada la presente demanda de restitución de inmueble arrendado, para resolver lo pertinente, se observa lo siguiente:

El inmueble objeto de la restitución se ubica en la carrera 76c numero 2A -43 Barrio Nápoles de Cali y según se observa en la distribución geográfica del municipio de Santiago de Cali, dicho barrio corresponde a la **comuna 18** donde es competente el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, según lo dispuesto em el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016 y el numeral 7 del artículo 28 del C. G. P., adicionalmente, la dirección transcrita se señala como dirección de notificación de la parte demandada.

Por lo expuesto, el Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR** la falta de competencia territorial dentro del presente asunto.

SEGUNDO: **REMITIR** las diligencias al el **Juzgado 3° Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.**

TERCERO: **ANÓTESE** su salida y cancelar su radicación.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. *182* de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **10 DE OCTUBRE DE 2022**

El secretario
JOSE LUIS SÁNCHEZ RIVERA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 5 de octubre de 2022

Ref. 760014003025**2022**0077200

Auto interlocutorio No.2410

Como quiera que la presente demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real Hipotecaria de Mínima Cuantía propuesta por Cecilia Victoria Vargas contra Luz Marina Manrique de Salazar cumple con los requisitos de los artículos 82, 85, 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

A.- ORDENAR a la señora Luz Marina Manrique de Salazar, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído a favor de Cecilia Victoria Vargas, las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ S/N

1.- $20.000.000 por concepto de capital.

1.1.- Los intereses moratorios liquidados desde el 5 de agosto de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima fijada mes a mes por la Superintendencia Financiera de Colombia conforme el artículo 884 del C. de Co.

2.- En cuanto a las costas y agencias en derecho el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

B.- DECRÉTESE el embargo previo y posterior secuestro del bien inmueble objeto del gravamen hipotecario identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 370-122420,** denunciado como de propiedad de la parte demandada**.** Líbrese el correspondiente oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para que proceda de conformidad con el artículo 468 numeral 2° del CGP.

C.- NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciendo la advertencia de que cuenta con el término de **10 días** para que pueda proponer excepciones de mérito.

D.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada Cielo Manrique Espada, para actuar como apoderada de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 182 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 DE OCTUBRE DE 2022

El secretario
JOSE LUIS SÁNCHEZ RIVERA